

RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE DOMINIO.ES

A.M.A. AGRUPACIÓN MUTUAL ASEGURADORA Mutua de Seguros a Prima Fija (A.M.A. SEGUROS) vs. D. F. E.

(dominio: “www.amaseguros.es”)

En la ciudad de Madrid, a ocho de septiembre de dos mil catorce, Carlos Lasarte Álvarez, Experto designado por la **Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial** (en adelante, **Autocontrol**) para la resolución de la demanda formulada por **A.M.A. AGRUPACIÓN MUTUAL ASEGURADORA Mutua de Seguros a Prima Fija (A.M.A. SEGUROS)** frente a **D. D. F. E.**, en relación con el nombre de dominio “**amaseguros.es**”, dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

1. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha diez de julio de dos mil catorce, el Abogado D. R. C. P. (Col. ICAM núm. xxxxx) , actuando en nombre y por cuenta de “**A.M.A. AGRUPACIÓN MUTUAL ASEGURADORA Mutua de Seguros a Prima Fija (A.M.A. SEGUROS)**”, domiciliada en Vía de los Poblados 3, Edificio 4, Parque Empresarial Cristalia, CP 28033 y CIF G-28177657; y acreditando suficientemente sus facultades para ello, formuló y presentó demanda de aplicación del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código del país correspondiente a España, por triplicado ejemplar, ante la Secretaría de **AUTOCONTROL**, frente a **D. D. F. E.**, vecino de xxxxxxxx, en cuanto titular del nombre de dominio “**amaseguros.es**”, con DNI xxxxxxxx y domicilios conocidos en la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; así como aportando las siguientes direcciones electrónicas del demandado: xxxxxxxxx, xxxxxxxxxxxxx.

SEGUNDO: En la demanda formulada, “**A.M.A. AGRUPACIÓN MUTUAL ASEGURADORA Mutua de Seguros a Prima Fija (A.M.A. SEGUROS)**”, tras identificar al actual titular del dominio reclamado, Sr. F. E., alega en primer lugar que la entidad demandante “es titular del dominio web **www.amaseguros.es** desde el 25 de mayo de 1998”, así como de más de una veintena de otros dominios en los que la expresión o el giro verbal “amaseguros” forma parte sustancial de su identificación; reconociendo sin embargo seguidamente la

demandante que por error, “de la persona encargada de las renovaciones de los dominios”, perdió la titularidad con fecha 23 de abril de 2011.

TERCERO: La anterior circunstancia resultó determinante para que el Sr. F., a través del agente registrador identificado como CDMON, registrara a su favor el dominio www.amaseguros.es el día 30 de noviembre del mismo año 2011, de manera conscientemente especulativa y abusiva, según arguye y trata de demostrar la demanda, mediante numerosos hechos y documentos anejos (27 en concreto), cuyo objeto principal estriba en que “se ordene la transferencia del dominio www.amaseguros.es” a favor de la entidad demandante, en aplicación de la normativa aplicable, particularmente en el apartado octavo (“viii”) de la letra b) del artículo 13 del Reglamento, así como el bloqueo del dominio en tanto no sea resuelta la controversia.

CUARTO: Habiéndose dado traslado de la demanda de resolución extrajudicial al Sr. F. E., la parte demandada no formaliza contestación ni oposición alguna a la demanda, dando *la callada por respuesta*, de manera significativa o, si se quiere, particularmente significativa, dado que con anterioridad, a comienzos del mes de enero de 2012 y conforme a los números cuarto y quinto de su parte expositiva –tal y como relata el escrito de demanda- el Sr. F. solicitó distintas marcas, en las que se utilizaban los elementos denominativos y gráficos de la demandante, que se vio obligada, en consecuencia, a ejercitar acciones judiciales ante el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Las Palmas, con fecha 31 de julio de 2013. Según la correspondiente sentencia (Doc. 13), el Sr. F. se allanó y, por tanto, la resolución judicial, además de declarar la cancelación de la marca, le condenó en costas.

Esto es, el demandado no parece tener convicción alguna de su actuación conforme a Derecho, ni en relación con el dominio, ni respecto del mantenimiento de marcas a su favor utilizando los elementos denominativos de la demandante, por lo que de conformidad con la normativa aplicable resulta improcedente reclamar documentación adicional alguna u ordenar la práctica de pruebas adicionales para la resolución del procedimiento.

De añadidura, habiendo sido citado en forma el demandado por los servicios de AUTOCONTROL, con la finalidad de que se personara en el procedimiento y, conforme a sus intereses, alegara las argumentaciones que considerase oportunas, es evidente que su inacción equivale a la situación procesal de rebeldía, considerada expresamente para este tipo de procedimientos en el artículo 20 del Reglamento, cuya rúbrica es, precisamente, la de *Rebeldía*.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:

Conforme a las propias “Normas de procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es)” de AUTOCONTROL, la normativa aplicable en lo fundamental es el **Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio “.ES”**, aprobado mediante Instrucción del Director General de Red.es el día 7 de noviembre de 2005 y al que, con anterioridad y en adelante, citaremos por economía gramatical como el *Reglamento* o el *Reglamento aplicable* (o expresiones similares).

Como es sabido, dicho Reglamento viene a desarrollar, en particular en relación con el uso o carácter especulativo o abusivo de un nombre de dominio, lo previamente dispuesto por la **Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo** (BOE del 31), que aprueba en *Plan Nacional de nombres de dominio de Internet bajo el código de país correspondiente a España (“es”)*

SEGUNDO:

Aunque quepa plantear que la incomparecencia del demandado en el presente procedimiento extrajudicial probablemente no le impidiera el recurso a la vía judicial (cfr. art. 23 Regl.), tampoco puede resultar determinante su falta de actuación para generar la imposibilidad de dictar la pertinente resolución por parte de cualquiera de los expertos designados por Autocontrol (o, en su caso, cualquier otro Proveedor).

En primer lugar porque así resulta de lo establecido en la letra c) del primer apartado de la disposición adicional única de la Orden ITC/1542/2005, de 19 de mayo, que dispone, de manera expresa y paladina, que “la participación en el sistema de resolución extrajudicial de conflictos será obligatoria para el titular del nombre del dominio”, que en el presente supuesto, aquí y ahora, lo es el Sr. F. E., pese a no haber comparecido ni constestado a la demanda.

En segundo lugar, porque el artículo 20 del Reglamento dispone de manera inconcusa que la situación de rebeldía o de retraso o mora, o desatención de los plazos, en forma alguna justificaría que la incomparecencia del demandado pudiera suponerle, en su propio beneficio, favor o ventaja alguna. *Ergo*, tal y como se encuentra previsto normativamente, la incomparecencia del demandado en absoluto inhabilita al Experto designado para “continuar y resolver de oficio el procedimiento” (así, art. 20, letra del Reglamento y letra e) del artículo 17: “En caso de que el Demandado no presente escrito de contestación, el Experto resolverá la controversia basándose en la Demanda”).

Tales disposiciones, además, son lógicas e indiscutibles y llenas de buen sentido: si el demandado (sea quien sea y con independencia del caso) considera inoportuno o improcedente concurrir a este procedimiento una vez citado con las formalidades previstas, en manera alguna –reiterémoslo- puede pretender obtener favor alguno o ventaja alguna –valga la redundancia- de su incomparecencia, que no obstante deberá ser valorada “de forma motivada y proporcionada” por el

Experto (art. 20, letra b, del Reglamento), como trataremos de hacer a continuación.

TERCERO:

Por aplicación en concreto del artículo 2 del reiterado Reglamento, debe determinarse si el registro y la utilización del nombre de dominio **amaseguros.es** por el Sr. F. E. puede revestir “carácter especulativo o abusivo” por concurrir en el caso analizado los requisitos previstos en dicha norma, que pasamos a considerar de forma desglosada.

CUARTO:

El primer requisito viene referido a que “el nombre de dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el Demandante alega poseer Derechos Previos”.

En el presente caso ni la identidad del nombre, que es plena, ni los denominados derechos previos pueden ponerse en duda; al tiempo que, sin embargo, la titularidad del dominio por parte del Sr. F. E. sí genera confusión con cerca de una veintena de los nombres de dominio relatados por la demanda al folio segundo. De añadidura tal titularidad es meramente formal, si se permite la expresión, pues el Sr. F., como se afirma en la demanda, a los folios 20-21, no ha dotado a la página web www.amaseguros.es de contenido alguno, sustentando así la idea de que el registro del nombre de dominio se realizó por su parte con intención meramente especulativa.

Puestas así las cosas, es fácil concluir que la similitud denominativa y la prelación temporal o los derechos previos sobre el nombre de dominio en discusión, conllevan el riguroso cumplimiento del primero de los requisitos exigidos por el artículo 2 del Reglamento aplicable para considerar que, atendiendo a ello, el nombre de dominio registrado y usado por el Sr. F. E. tiene carácter especulativo o abusivo.

QUINTO:

El segundo requisito se formula en el Reglamento expresando que “el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio”, lo que resulta indiscutible atendiendo a la referida veintena de nombres de dominio recogidos en la demanda que, en el giro gramatical “amaseguros” al menos, coinciden con el nombre ed dominio en liza y, de otra parte, con la propia desinencia final, incorporada entre paréntesis (A.M.A. SEGUROS), de la denominación social de la entidad demandante.

SEXTO:

Finalmente, conforme a la enumeración propia del Reglamento, nos queda por analizar la cuestión del registro o utilización del dominio de buena o mala fe, según el tercero de los requisitos, exigidos *entre otros casos*, por el Reglamento aplicable: “el nombre de dominio ha sido registrado o utilizado de mala fe”.

La parte demandante arguye expresamente que el demandado usa el dominio con un claro ánimo de suplantar o de obtener aprovechamiento indebido de la imagen de A.M.A. AGRUPACIÓN MUTUAL ASEGURADORA Mutua de Seguros a Prima Fija (A.M.A. SEGUROS).

Dada la circunstancia de que la parte demandada se ha contituido voluntariamente en situación de rebeldía, es evidente que ni siquiera ha podido negar la existencia de mala fe alguna por su parte en la utilización del dominio discutido. Mucho menos de acreditar buena fe al respecto.

Pero, como ya hemos afirmado anteriormente, la situación de rebeldía no nos exime de resolver, sino que además nos obliga a atender a las informaciones y argumentaciones desplegadas en la demanda (art. 16, letra e, del Reglamento) que son bastante extensas y detalladas, de manera particular en los folios 22 a 24, que podemos considerar aquí como reproducidos, insistiendo en las circunstancias de que el Sr. F. es Corredor de Seguros y, además, gestor de patentes y marcas; afirmaciones de la demanda que se encuentran avaladas por los correspondientes documentos anejos.

Dicho ello, al firmante le gustaría resaltar, de añadidura, el contenido de los documentos complementarios 19 a 27, una serie de mails cruzados entre el Letrado Sr. C., el demandado Sr. F. y, a partir del Doc. 20, los inefables e incalificables mails de una Procuradora de los Tribunales, llamada M. D. F. T., presumiblemente familiar del demandado (aunque si no lo fuera, la falta de relación familiar carecería de importancia), llenos de imprecisiones, incorrecciones, malévolas insinuaciones, faltas de ortografía a tutiplén, e incluso veladas o manifiestas amenazas a los demandantes, en las que no es necesario extenderse dada su falta de seriedad y rigor, pues constituyen sencillamente los últimos cartuchos de pólvora gastados por quienes pretenden obtener diez mil o doce mil euros (cfr. doc. 25) por la cesión del nombre de dominio. ¿Hay mejor prueba de la mala fe en la relación entablada a partir del registro del dominio?

El conjunto de circunstancias indicadas o analizadas, rectamente interpretadas, permiten deducir la carencia de buena fe por parte del demandado y, por tanto, la conclusión de que el registro o la utilización del nombre de dominio **amaseguros.es**, además de desvelarse en el caso objetivamente perjudicial para la entidad demandante, no ha sido llevado a efecto de buena fe por D. D. F. E.

En consecuencia, puede y debe concluirse que el registro del nombre de dominio **amaseguros.es** por el demandado, D. D. F. E. ha de ser considerado, de manera definitiva, meramente especulativo o claramente abusivo también desde esta última perspectiva considerada.

Así las cosas, atendiendo a los datos de hecho del caso y a las consideraciones anteriormente realizadas, corresponde dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

Procede estimar la demanda formulada por A.M.A. AGRUPACIÓN MUTUAL ASEGURADORA Mutua de Seguros a Prima Fija (A.M.A. SEGUROS), frente a D. D. F. E., en relación con el **nombre de dominio amaseguros.es**, y, en consecuencia, ordenar la inmediata transmisión o transferencia del citado nombre de dominio a la entidad demandante, A.M.A. AGRUPACIÓN MUTUAL ASEGURADORA Mutua de Seguros a Prima Fija (A.M.A SEGUROS), a través de la presente Resolución.

Fdo. Dr. Carlos Lasarte
Fecha *ut supra*